



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 442 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO MENSAJERO, contra resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 6 de abril de 2016, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 27 de marzo de 2016 entre el CD Mensajero y la SD Leioa, en el apartado de público, literalmente transcrito, dice: *“Otras incidencias: Después de la consecución del gol del equipo local el portero visitante Sr. Angel Díez Ibáñez ha ido a coger el balón del fondo de la red, momento en el cual se han abalanzado varios aficionados del club C.D. Mensajero encima de él. Dicho jugador ha necesitado asistencia médica y ha podido continuar el encuentro. Por dicha causa el partido ha sido detenido durante seis minutos”*.

Segundo.- A la vista del acta y demás documentos obrantes en el expediente, el Juez de Competición, en resolución de fecha 6 de abril de 2016 y en base a los fundamentos jurídicos que constan en la misma, acordó imponer al C.D. Mensajero, por infracción del artículo 101.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 11, una sanción de clausura del terreno de juego durante un partido, con multa accesoria en cuantía de seis mil uno euros (6.001 €).

Tras analizar el escrito presentado por el citado club en relación con dicha resolución, en fecha 7 de abril el Juez de Competición, teniendo en cuenta las excepcionales y particulares circunstancias concurrentes, accedió a su petición respecto del cumplimiento de la sanción en la jornada 35 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, con ocasión del encuentro CD Mensajero/La Roda CF, previsto el día 24 de abril de 2016.

Tercero.- En fecha 14 del actual interpuso recurso el Club Deportivo Mensajero, solicitando la anulación de la sanción de clausura de sus instalaciones.

Cuarto.- Visto lo alegado por el CD Mensajero en su recurso, en orden a encontrarse pendiente de resolución por el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso que ha dado lugar al expediente 56/2016 TAD, sin el cual no puede juzgarse sobre la

procedencia o improcedencia de la agravante de reincidencia, este Comité de Apelación acordó en su reunión de 14 de abril, suspender tanto la tramitación del presente procedimiento, como la ejecución de la resolución dictada por el Juez de Competición en fecha 6 de abril de 2016, en tanto recaiga resolución del TAD en dicho expediente, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación (artículo 111.2, Ley 30/1992).

Quinto.- En fecha 22 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió su expediente 56/2016 (expediente RFEF nº 347 – 2015/16), acordando desestimar el recurso interpuesto por el CD Mensajero contra la resolución dictada en fecha 26 de febrero de 2016 por el Comité de Apelación, que se confirma a todos los efectos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Una vez analizado el contenido del recurso de apelación presentado, este Comité considera que el mismo no desvirtúa la Resolución objeto de impugnación, acuerdo correctamente fundamentado y que ha aplicado adecuadamente al supuesto de hecho acontecido la sanción prevista en el artículo 101.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la circunstancia agravante del artículo 11, consistente en clausura de las instalaciones deportivas del CD Mensajero durante un encuentro, con multa accesoria en cuantía de 6.001 euros.

El club recurrente sostiene que no es cierto que varios aficionados se abalanzaran sobre el portero. Insiste en la existencia de un error material manifiesto, negando rotundamente agresión alguna por parte de un espectador o espectadores. Alega, por otro lado, que en el acta arbitral no se recoge la citada agresión y que no hay ningún estado de inconsciencia por parte del jugador, pues según su versión “finge estar en dicho estado, abre un ojo y una vez percatada la presencia del árbitro, se lleva las manos a la cara, comportamientos que son incompatibles con el estado en el que se dice estar durante varios minutos y con el continuar disputando el encuentro”.

Segundo.- Resulta sorprendente a juicio de este Comité de Apelación el contenido de las alegaciones formuladas en su recurso por el CD Mensajero, en especial la afirmación de que el portero fingiese una agresión. Si se observan detenidamente las imágenes obrantes en el expediente, se aprecia con claridad como un espectador propina una salvaje y brutal patada a don Ángel Díez Ibáñez, con el resultado de la pérdida de conocimiento y necesidad de detener el encuentro durante varios minutos. El parte médico aportado confirma la brutalidad y la gravedad de la lesión, que produjo un traumatismo ocular y un traumatismo craneoencefálico. A la vista de las imágenes aportadas, en las que se observa el estado de inconsciencia del jugador, atenta al sentido común el planteamiento formulado por el club recurrente aludiendo al fingimiento de la lesión por parte del portero, máxime cuando dicho club ha aportado una prueba videográfica sesgada y que no recoge la acción objeto de debate.

Debe resaltarse que las pruebas y alegaciones aportadas por la SD Leioa fueron remitidas el 1 de abril de 2016, dentro del plazo de tres días otorgado por el Juez de Competición, que finalizó el día 2, ello sin perjuicio de que se registrase de entrada el 4 de abril, dado que el viernes por la tarde no se registran documentos en la RFEF.

Tercero.- Debe reiterarse que los elementos de prueba que constan en el expediente federativo no permiten acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto reclamada, no pudiendo prevalecer en modo alguno la descripción que de los hechos realiza el recurrente, máxime cuando de las pruebas videográficas aportadas por la SD Leioa se acredita de una manera clara, concisa y concreta la forma en la que se desarrollan los hechos objeto de sanción, apreciándose incluso perfectamente la imagen del portero agredido, tirado en el césped y con el rostro desencajado e inconsciente, por lo que no puede este Comité por menos que hacer suyos, total e íntegramente los fundamentos jurídicos expuestos por el Juez de Competición en la Resolución objeto de recurso.

Cuarto.- Igualmente cabe indicar que el recurrente es reincidente en hechos de análogas características por los que ha sido sancionado en la presente temporada y por los que ya ha sufrido un cierre parcial de campo, siendo la resolución pronunciada en su momento firme al haber sido refrendada por el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución nº 56/2016 bis de fecha 22 de Abril de 2016. En esta resolución el TAD incide en la responsabilidad que debe imputarse a los organizadores de los encuentros como consecuencia de la culpa in vigilando, en consideración a la omisión de las medidas preventivas derivadas de la especial relación de sujeción respecto a la organización federativa, debiendo imputar responsabilidad a los clubs por los actos de sus miembros o del público asistentes al encuentro, organizado bajo su responsabilidad.

En resumen, este Comité de Apelación, como se indicó al principio de la presente resolución, coincide plenamente con los argumentos y fundamentos jurídicos de la resolución del Juez de Competición, acuerdo que debe confirmarse en todos sus extremos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Deportivo Mensajero, confirmando en todos sus extremos la Resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 6 de abril de 2016, y dejando sin efecto la suspensión de la ejecución de la sanción de clausura de sus instalaciones deportivas por un partido, acordada por este Comité el pasado 14 de abril, por lo que deberá llevarse a efecto su cumplimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de abril de 2016.

El Presidente,